

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Edwin Osorio Rodríguez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de agosto de 2022

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Oficial Mayor

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Proceso     | Verbal – Rendición Provocada de Cuentas |
| Demandante  | Luis Reinaldo Restrepo Guarín y otros   |
| Demandado   | Jesús Armando Villa Restrepo            |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2022 00905 00           |
| Providencia | Inadmite demanda                        |

La presente demanda VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS incoada por LUIS REINALDO RESTREPO GUARÍN, actuando en nombre propio y en representación de MARÍA SOFÍA y MARÍA CAMILA RESTREPO VILLA, DIANA MARÍA, LUZ STELLA, YAMILE DEL SOCORRO, LUZ MARY, y CLAUDIA YANED VILLA RESTREPO, en contra de JESÚS ARMANDO VILLA RESTREPO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. El proceso de rendición provocada de cuentas

*“tiene lugar cuando el administrador o mandatario se abstiene de rendir oportunamente las cuentas de su gestión a pesar del interés del mandante (...)*

*Debe obrar como causa de la pretensión la preexistencia de una relación jurídica entre demandante y demandado que imponga a este la obligación de rendir cuentas y confiera a aquel el derecho de exigir las.*

*La obligación de rendir cuentas supone la presencia de una actividad administrativa realizada por cuenta ajena, y puede originarse en un contrato, en una designación de administrador como acto de autoridad, o en una situación accidental. Así, puede originarse en un contrato de mandato, en la decisión de un juez que nombra secuestre, o en la decisión espontánea y unilateral de administrar negocios ajenos.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento. Miguel Enrique Rojas Gómez. 2016. Esaju

Teniendo en cuenta lo anterior deberá explicar cuál es el origen de la obligación de rendir cuentas en el presente caso. Es que del libelo demandatorio no se desprende que el señor JESÚS ARMANDO VILLA haya sido designado como administrador o que se haya celebrado contrato al respecto; tampoco que haya sido designado en tal calidad por alguna autoridad o que se encuentre administrando negocios ajenos.

2. Es requisito obligatorio de la demanda indicar bajo la gravedad de juramento “*lo que se le adeude o considere deber*” (Art. 379-1 ib.), es decir, se busca el establecimiento de un saldo como producto de la gestión respectiva, el que puede ser en favor o en contra de cualquiera de las partes.

Acá no se hace dicha estimación, ni se explica cuál es el monto que se supone debe el demandado y en razón de qué.

3. Determinará la cuantía del proceso por el monto que estima como saldo de la gestión administrativa realizada.
4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas no fueron anexados.
5. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

Lo anterior ya que la guía de correo aportada no indica nada al respecto.

6. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo (Art. 212 del C.G.P.).
7. Adecuará la solicitud exhibición de documentos dando estricto cumplimiento a lo indicado por los artículos 265 y 266 del C.G.P.
8. Allegará un nuevo poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.), ya que en el arrimado únicamente se hace alusión a la acción que se pretende adelantar.

Igualmente aportará los poderes debidamente conferidos por las demandantes LUZ MARY, CLAUDIA YANED y YAMILE VILLA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE,

15.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbf9a19dec9af95791b60d4715ad81e38be8acd99c56d4b0747bbb88ca92e0**

Documento generado en 24/08/2022 08:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**